

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	COASMEDAS
Demandado	DONARYS BOTERO DUQUE
Radicado	05001 40 03 028 2023-00654 00
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda **Ejecutiva Singular** (Menor Cuantía) instaurada por el **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS** a través de apoderada judicial, en contra de **DONARYS BOTERO DUQUE**, la que se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

1). Según se desprende de la narración fáctica de la demanda especialmente en el hecho octavo (8º), la entidad demandante en uso de las facultades conferidas por la aquí demandada, procedió a llenar el título valor base de recaudo ejecutivo con fundamento en la carta de instrucciones contenida dentro del cuerpo del pagaré objeto de pretensión y para ello acumuló todas las sumas de dinero que el señor Donarys Botero Duque le adeudaba a Coasmedas para la fecha de diligenciamiento del respectivo pagaré, lo cual tuvo lugar el día 04 de abril de 2023, y que según la parte actora respecto de los intereses moratorios ascendía a la suma de \$32.586 por intereses moratorios generados desde el 16 de diciembre de 2022 al 5 de abril de 2023, y no pagados.

Sin embargo, encuentra el Despacho que dentro de dicha discriminación se están cobrando intereses moratorios \$ 32.586 por un periodo de tiempo, en el cual no se habían generado, pues basta con observar el título valor y dicho rubro está siendo cobrado desde antes del vencimiento de la obligación, lo que significa que la suma de \$32.586 por concepto de intereses moratorios no debió ser incorporada dentro de la suma total adeudada (pretensión cuarta).

Así las cosas, la parte demandante tendrá que explicar de forma clara y concreta a que se debe dicha inconsistencia y de ser el caso deberá adecuar hechos y pretensiones de la demandada, replanteando la pretensión cuarta con su correspondiente discriminación y evitando el anatocismo.

2). Complementará en el hecho séptimo y la pretensión tercera, en el sentido de señalar a que tasa, y sobre qué suma de dinero fueron liquidados los intereses de plazo solicitados.

3). Aclarará los hechos 1º y 2º, ya que, de los anexos aportados, en la fecha que señala la parte ejecutante que se crearon los títulos, esto es, 24 de diciembre de 2021, lo que solicitó al parecer la parte ejecutada fue una reestructuración de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90cfd3d85ef74f925b2ec22c9bb3eca9f381895b4136d7808a63789e3f4fcf**

Documento generado en 17/05/2023 01:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>